



Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00215-00. demanda ordinaria laboral presentada por **MARIA BELCY CALIXTO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda y los anexos se advierte que la competencia no se encuentra adecuada a lo ordenado en el artículo 11 del CPTSS, debido a que se establece teniendo como criterios el domicilio de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, cuando la norma antes citada dice que en los procesos que se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad o el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa. En este caso el domicilio de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá D.C, y en las reclamaciones se observa que fueron realizadas en la ciudad de Bogotá D.C.

De modo que, el funcionario competente para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **MARIA BELCY CALIXTO GOMEZ**, identificada con CC No. 23.741764 expedida en Yopal contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con el NIT 900336004-7 por falta de competencia

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, abogado titulado, identificado con CC N° 84.084.606 expedida en Riohacha -la Guajira y portador de la T.P. No. 218.191 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

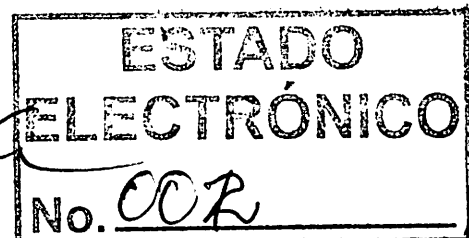
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario

Cecilia Gutierrez Ávila
CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-00217-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ALEXANDER OROZCO BERMUDEZ**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha de diecisiete (17) de Junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, establece que: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* Adicionalmente, el art. 11 CPTSS, establece que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Atendiendo lo anterior, el juez competente para conocer de esta controversia es el Laboral del Circuito, por lo que debe avocarse el conocimiento de la demanda. Pero se observa que ésta no fue presentada conforme a los lineamientos previstos para esta jurisdicción. Por tanto, es pertinente ordenarle al demandante que adecue el libelo a los requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS.; debido a que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, y el hecho 1º incluye múltiples afirmaciones, entre ellos los extremos temporales, además adiciona fundamentos de derecho; el 4º incluye prueba, el 5º contiene hechos a probar; el 7º contiene varios hechos y afirmaciones; el 9º contiene hechos a probar, acumula explicaciones y fundamentos de derecho; el 12º acumula múltiples hechos y afirmaciones; el 13º, contiene, múltiples afirmaciones y adicionalmente, extremos temporales; el 14º, contiene acumulación de hechos; el 15º hace reitera el hecho anterior, el 16º contiene un hecho a probar.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la pretensión, 1ª se formula en los términos del CPCA, es imprecisa, contiene hecho a probar; la 2ª se formula en los términos del CPCA, y no es concreta, la 3ª contiene dos pretensiones.

Además, en el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia y procedimiento debe ser adecuada al CPTSS.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adicionó como requisito la constancia de envió de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ALEXANDER OROZCO BERMUDEZ** por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

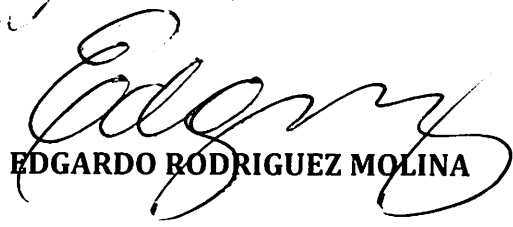
CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

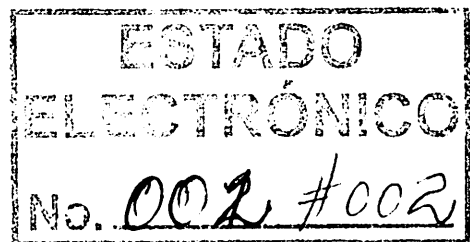
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

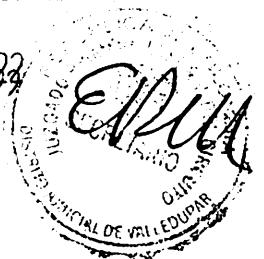

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once (11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00244-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **KELLY JOHANA DAZA BAUTE** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **KELLY JOHANA DAZA BAUTE**, identificada con CC. N°. 1.122.402.971 expedida en San Juan del Cesar – la Guajira contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico **agmsaludcta.contab01.com.co**, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

La Juez,

El Secretario,

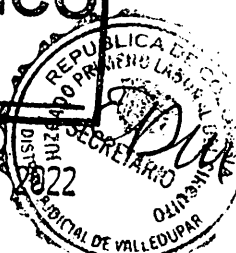
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00250-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **VANESA PAOLA SARMIENTO NOVOA** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **VANESA PAOLA SARMIENTO NOVOA**, identificada con CC. N°. 1.122.410.901 expedida en San Juan del Cesar – la Guajira contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico agmsaludcta.contab01.com.co, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

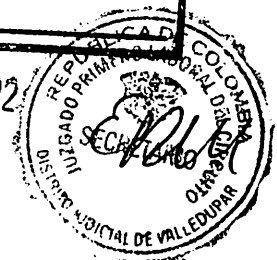
Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once (11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00262-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **KATHERINE QUINTANA MEDINA** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **KATHERINE QUINTANA MEDINA**, identificada con CC. N°. 49.724.339 expedida en Valledupar - Cesar contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico **agmsaludcta.contab01.com.co**, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

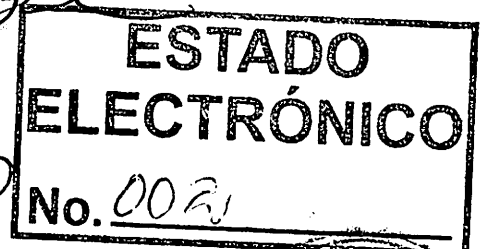
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once(11) de enero 2022

271

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00254-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **EDILSA MARIA CORDOBA HERNANDEZ** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **EDILSA MARÍA CORDOBA HERNANDEZ**, identificada con CC. N°. 49.785.018 contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico agmsaludcta.contab01.com.co, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00274-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **MARIA ANGELICA MARQUEZ MONTAGU** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **MARIA ANGELICA MARQUEZ MONTAGU**, identificada con CC. N°. 1.087.808.795 expedida en la Paz - Cesar contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico **agmsaludcta.contab01.com.co**, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

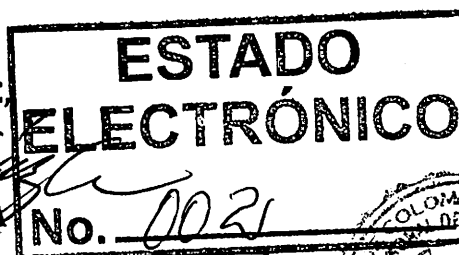
La Juez,

El Secretario,

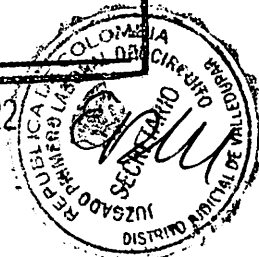
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lopez 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00276-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **YEINNIS DANIELA GUTIERREZ ROBLES** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **YEINNIS DANIELA GUTIERREZ ROBLES**, identificada con CC. N°. 49.715.931 expedida en Valledupar - Cesar contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTAÑA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico **agmsaludcta.contab01.com.co**, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

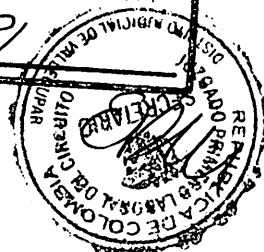
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



12 ENE 2022





Valledupar, once(11) de enero 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00288-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **CINDY YOHANIS MEJIA NEGRETE** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **CINDY YOHANIS MEJIA NEGRETE**, identificada con CC. N°. 1.065.562.653 expedida en Valledupar - Cesar contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, identificada con NIT 900-267-502-7, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o quien haga sus veces, al correo electrónico **agmsaludcta.contab01.com.co**, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. N°. 12.435.968 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la de la T.P N°. 306.834 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.595.515 expedida en Valledupar, y portador de la T.P N° 235.445 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y suplente de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molin
EDGARDO RODRIGUEZ MOLIN



12 ENE 2022

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvp@ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759

